



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº019 - MARTES 6 DE JUNIO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2021-00099	Ejecutivo	Fondo Empleados Éxito Presente	Edison Fabian Martínez Mora	Medidas cautelares.	#iREF!
2021-00197	Ejecutivo	COOMULFONCES	Nini Johanna Garcés Cruz Pedro García Moreno	Requiere pagador y E.P.S.	#iREF!
2023-00056	Ejecutivo	COOBOLARQUÍ	Nini Johanna Garcés Cruz Pedro García Moreno	Mandamiento de pago.	#iREF!
2023-00056	Ejecutivo	COOBOLARQUÍ	Cristián Eduardo Niño Morato Nelson Alberto Gómez Silva	Medidas cautelares.	#iREF!
2023-00065	Ejecutivo	Héctor Osorio	Henry Antonio Robles Hoyaga	Rechaza demanda.	#iREF!
2023-00068	Ejecutivo	Juvenal Torres Joya	Maira Ximena Ortiz Rey	Rechaza demanda.	#iREF!

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N°: 680014189001-2021-00197-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: NINI JOHANNA GARCÉS CRUZ – PEDRO GARCÍA MORENO

Asunto: Requerimientos.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 5 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El 14 de febrero de 2022 se decretó el embargo y retención de un porcentaje del salario percibido por el demandado en razón de su vinculación al RESTAURANTE NUEVO EMPERADOR CHINO, no obstante, pese a que se remitió la comunicación correspondiente (Oficio N°0196 del 17 de febrero de 2022 -Folio 4 - archivo 03-), a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del pagador o persona que haga sus veces.

Así las cosas, conforme al inciso segundo del numeral 9 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 393 de la Ley 1564, se **REQUIERE** al pagador o quien haga sus veces, y el representante legal del RESTAURANTE NUEVO EMPERADOR CHINO, para que, en el término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe el resultado de la orden de embargo y retención de salario dispuesta por este despacho judicial frente a la señora **Nini Johanna Garcés Cruz** y constituya los títulos de depósito judicial del caso.

De otra parte, se **REQUIERE** a **Salud Total E.P.S.** para que en el término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue la información que le fue solicitada mediante oficio 0198 del 17 de febrero de 2022 (Folio 7 - archivo 03)

Ofíciase por secretaría de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad918fac828ec5e8f04a77ac46398408c84bc25646119644fdd4ea795c3adac**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N° 680014189001-2023-00056-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUÍ
Demandado: CRISTIAN EDUARDO NIÑO MORATO - NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 5 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Cristian Eduardo Niño Morato y Nelson Alberto Gómez Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda en tiempo y debida forma, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Cristian Eduardo Niño Morato y Nelson Alberto Gómez Silva**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE- (Archivo 04), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas, entre otras, por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).

3. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, toda vez que no se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar las evidencias de comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Numeral 3 de inadmisión)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°019 \(6-jun-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00056-00



RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Cristian Eduardo Niño Morato** y **Nelson Alberto Gómez Silva**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL de la CUOTA 3 en cuantía de **ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$157.480)**.
- b. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **mayo** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. CAPITAL de la CUOTA 4 en cuantía de **ciento sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$160.535)**.
- d. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **junio** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. CAPITAL de la CUOTA 5 en cuantía de **ciento sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$163.650)**.
- f. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **julio** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g. CAPITAL de la CUOTA 6 en cuantía de **ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos m/cte. (\$166.825)**.
- h. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **agosto** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i. CAPITAL de la CUOTA 7 en cuantía de **ciento setenta mil sesenta y un peso m/cte. (\$170.071)**.
- j. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **septiembre** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- k. CAPITAL de la CUOTA 8 en cuantía de **ciento setenta y tres mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$173.360)**.
- l. INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de **octubre** de **2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- m. CAPITAL de la CUOTA 9 en cuantía de **ciento setenta y seis mil setecientos veintitrés pesos m/cte. (\$176.723)**.



- n.** INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de noviembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- o.** CAPITAL de la CUOTA **10** en cuantía de **ciento ochenta mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte. (\$180.152)**.
- p.** INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de diciembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- q.** CAPITAL de la CUOTA **11** en cuantía de **ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$183.647)**.
- r.** INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de enero de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- s.** CAPITAL de la CUOTA **12** en cuantía de **ciento ochenta y siete mil doscientos nueve pesos m/cte. (\$187.209)**.
- t.** INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de febrero de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- u.** CAPITAL ACELERADO (CUOTAS 13 A LA 24) en cuantía de **dos millones quinientos cincuenta mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$2'550.962)**.
- v.** INTERESES DE MORA sobre el valor de que trata el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** -Presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto a los demandados, únicamente en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (lunes a viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).



SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

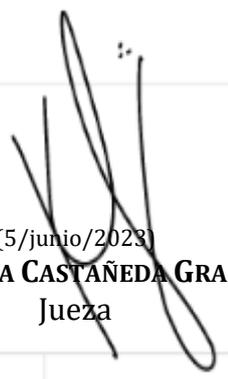
SÉPTIMO. - **Ordenar** al demandante y/o al endosatario en procuración, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF**, con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en los términos y para los efectos del mandato correspondiente. (Archivo 05)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(5/junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2023-00065-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: HÉCTOR OSORIO
Demandado: HENRY ANTONIO ROBLES HOYAGA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **ejecutiva** promovida por el señor **Héctor Osorio** en contra del señor **Henry Antonio Robles Hoyaga**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **11 de mayo de 2022** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

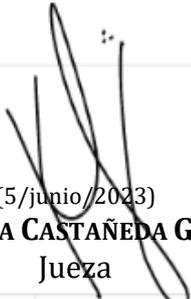
RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda **ejecutiva** promovida por el señor **Héctor Osorio** en contra del señor **Henry Antonio Robles Hoyaga** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(5/junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2023-00068-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JUVENAL JOYA TORRES
Demandado: MAIRA XIMENA ORTIZ REY

Asunto: Rechaza demanda

Al despacho informando que ha transcurrido en silencio el termino para subsanar la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juvenal Joya Torres** en contra de la señora **Maira Ximena Ortiz Rey**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 11 de mayo de **2022** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

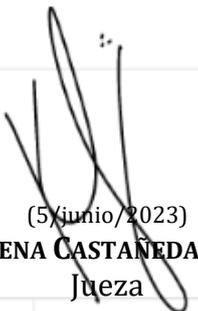
RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida EJECUTIVA promovida por el señor **Juvenal Joya Torres** en contra de la señora **Maira Ximena Ortiz Rey** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(5 junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza